



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-552/2021

**ACTORAS:** GUADALUPE ALAMAGUER  
PARDO Y ESMERALDA ARIZMENDI  
BAHENA<sup>2</sup>

**ÓRGANO RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** MARIBEL TATIANA  
REYES PÉREZ Y FERNANDO ANSELMO  
ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno<sup>4</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> emite **sentencia** en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo general INE/CG335/2021, en virtud de que es acorde con la acreditación y verificación de los requisitos que deben cumplir las personas que se registran en una candidatura para contender por una diputación federal.

### ANTECEDENTES

**1. Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente juicio para la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante las actoras o la parte actora.

<sup>3</sup> En lo sucesivo INE.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

disposiciones de diversos dispositivos, entre ellos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup>.

**2. Lineamientos.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG517/2020, por el cual se emitieron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género” en los que se incluyó la declaración “3 de 3 contra la violencia”.

**3. Acuerdo vinculados con requisitos de elegibilidad.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG572/2020 por el que se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas nacionales y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Procesos Electoral Federal 2020-2021<sup>7</sup>.

**4. Modificación a la convocatoria.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG688/2020, por el que modificó la base novena de la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, para que junto con su solicitud de registro presentaran la Declaración “3 de 3 contra la violencia”.

**5. Formatos contra la violencia.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG691/2020, por el cual se aprobaron los modelos de formatos “3 de 3 contra la violencia”.

---

<sup>6</sup> En adelante LEGIPE.

<sup>7</sup> En el punto de acuerdo tercero de dicho acuerdo se estableció que las solicitudes de registro debían acompañarse entre otras cosas de una carta firmada, de buena fe y bajo protesta de decir verdad donde se establezca, entre otras cosas, no haber sido persona condenada o sancionada por resolución firme por violencia familiar y doméstica, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal o deudor alimentario moroso, asimismo, se previó que, antes de que los partidos políticos o coaliciones soliciten el registro de una persona como candidata, deberán revisar si dicha persona se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas y, en su caso, verificar que no esté impedida de participar como candidata. También, se previó que antes de emitir pronunciamiento sobre el registro solicitado, el INE deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, valorará si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinará lo conducente.



**6. Acuerdo de revisión de requisitos.** El tres de abril, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG335/2021, mediante el cual se emitió el procedimiento para la revisión de los supuestos de formato “3 de 3 contra la violencia” en la elección de diputaciones al Congreso de la Unión en el proceso electoral federal en curso, el cual fue engrosado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril.

**7. Juicio federal, recepción y turno.** En contra del acuerdo anterior, el diez de abril, las actoras presentaron juicio para la ciudadanía directamente ante esta Sala Superior, en consecuencia, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio para la ciudadanía SUP-JDC-552/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como requerir el trámite del medio de impugnación.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, proveyó la admisión y cierre de instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación<sup>8</sup>, porque se trata de un juicio promovido por ciudadanas, una de ellas candidata a diputada federal, contra la determinación del Consejo General del INE respecto al procedimiento para la revisión de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia” en la elección de diputados al Congreso de la Unión, es decir, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

---

<sup>8</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (Ley de Medios).

Esto es, la materia de controversia está relacionada con el proceso de revisión de requisitos que deben cumplir las candidaturas a diputaciones federales, en el entendido de que las relativas al principio de representación proporcional es competencia de la Sala Superior y si bien, los de mayoría relativa, en principio, corresponden a las Salas Regionales, lo cierto es que al tratarse de la totalidad de las candidaturas de todos los distritos no correspondería a una circunscripción en específico, razón por la cual corresponde a este órgano jurisdiccional el conocimiento del acuerdo en su totalidad.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>9</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

**TERCERA. Causal de improcedencia.** La autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda, en virtud, que en ninguna parte de dicho escrito las promoventes expresan que hubieran tenido conocimiento del acto impugnado, en una fecha distinta a su emisión.

Al respecto, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, toda vez que en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución general, se tiene que favorecer el derecho de acceso a la justicia, máxime que las actoras no forman parte del Consejo General y no les opera como a los partidos políticos una notificación automática.

En el caso, al no existir constancia ofrecida por la autoridad responsable relativa a que hizo del conocimiento a la ciudadanía dicho acuerdo en la

---

<sup>9</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.



fecha de su emisión y considerando que la publicación de éste se hizo en el Diario Oficial de la Federación hasta el catorce de abril pasado<sup>10</sup>, en una perspectiva favorable a las promoventes se debe considerar que éstas tuvieron conocimiento del acto impugnado a partir de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el diez de abril, por lo que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 8/2001 de Sala superior cuyo rubro es CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO<sup>11</sup>.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, conforme lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firmas autógrafas.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente en términos del considerando anterior.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, porque las promoventes tienen legitimación al ser ciudadanas.

Ahora bien, el presente juicio es promovido por ciudadanas, una de ellas se ostenta como candidata a diputada federal y la otra manifiesta ser integrante de la organización Las Constituyentes MX Feministas, cuya pretensión es que se revoque el acuerdo reclamado y se ordene revisar que la totalidad de las personas registradas como candidatas a una diputación federal

---

<sup>10</sup> Hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

cumplan con los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia”, ya que consideran que con ello se combate la violencia por razón de género.

Ahora bien, el formato “3 de 3 contra la violencia” se instrumenta como una medida reglamentaria que posibilitará garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que tanto las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas como los aspirantes a una candidatura independiente, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer **conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género.**

En ese tenor, si bien se enfoca a la ciudadanía en general sin distinguir si es hombre o mujer, lo cierto es que por el contexto social y la situación histórica de desigualdad son las mujeres las que principalmente han sido violentadas.

En ese sentido, así como la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo de las mujeres en relación con las normas que regulan la paridad e igualdad en el acceso de los cargos<sup>12</sup>, también cuentan con ese interés cuando se trata de regulaciones que pretenden combatir la violencia por razón de género, ya que pertenecen a un grupo que histórica y estructuralmente ha sufrido tratos discriminatorios y han sido violentadas en su persona y entorno, habida cuenta de se tratan de normas que están dirigidas a garantizar condiciones de igualdad sustancial en el ámbito político, y que personas violentadoras no tengan accesos a estos cargos de poder<sup>13</sup>.

Dicho criterio es acorde con el principio *pro persona*, en su vertiente *pro actione*<sup>14</sup>, ya que se permite que cualquiera de quienes integran un grupo

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 8/2015, cuyo rubro es INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 9/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

<sup>14</sup> A la luz de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 17 de la Constitución general; así como 1°, 2°, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2°, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



histórica y estructuralmente discriminado cuenta con interés legítimo para la protección de los derechos en juego.

En razón de lo anterior, se considera que quienes promueven el medio de impugnación cuentan con interés legítimo.

**4. Definitividad.** Se satisface este requisito ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal promovido.

**QUINTA. Síntesis de la resolución reclamada y de los conceptos de violación.** Con la finalidad de exponer la controversia planteada a este Tribunal Electoral, es necesario precisar las razones adoptadas por la autoridad responsable, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora en la presente instancia.

#### 1. Síntesis del acuerdo reclamado

- Se considera que a través del “3 de 3 contra la violencia” es un presupuesto de la solicitud del registro. Con el propósito de conocer la veracidad de la declaración del formato, su revisión la realizará un grupo interdisciplinario a través de una muestra representativa aleatoria. Dicho grupo interdisciplinario estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva del INE, integrado por distintas Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados<sup>15</sup>.
- La DERFE coadyuvará en la definición de la metodología para la generación de la muestra y selección de las candidaturas.
- Durante el mes de abril, con posterioridad al registro de candidaturas, el grupo interdisciplinario realizará diversos **requerimientos**<sup>16</sup> para

<sup>15</sup> La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP), la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (en adelante DERFE), la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Dirección Jurídica, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales.

<sup>16</sup> A diversas autoridades penitenciarias, judiciales y/o de procuración de justicia de las treinta y dos entidades federativas, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República; las fiscalías especializadas en delitos electorales de los estados; la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal y el Consejo de la Judicatura Federal. Se requerirá también información sobre la calidad de deudor alimentario moroso determinado por resolución firme.

realizar la verificación de las candidaturas que formen parte de la muestra.

- Se establece el procedimiento para en caso de obtener evidencia documental que contravenga los supuestos del formato 3 de 3 contra la violencia, previendo la garantía de audiencia **de las personas implicadas, los plazos para realizar manifestación y exhibir documentación** respectiva.
- La DEPPP con base en el informe proporcionado por el grupo interdisciplinario, emitirá un Dictamen<sup>17</sup>, que propondrá al Consejo General del INE, y en el que recomendará determinar la cancelación de la candidatura o la no afectación de la misma.
- Con independencia del ejercicio de revisión que se realice producto de la muestra representativa aleatoria, en los casos en que el INE reciba una queja o denuncia por el probable incumplimiento de alguno de los supuestos referidos en la medida “3 de 3 contra la violencia” por parte de algún candidato o candidata, realizará la verificación e investigación correspondientes, aun cuando la candidatura no forme parte de la muestra respectiva.
- **Una vez aprobados los registros de las candidaturas, se publicarán los listados de candidaturas a diputaciones federales** por ambos principios en desplegados nacionales, medios locales y en los estrados de cada una de las Juntas Locales y Distritales, **a efecto de que si alguna persona tuviese información contraria a la declaración bajo protesta de decir verdad, de haber incurrido en alguna de las conductas establecidas en el formato 3 de 3 contra la violencia, esté en posibilidades de manifestarlo ante**

---

<sup>17</sup> En el que realizará la ponderación concreta de cada caso atendiendo a:

-La gravedad del antecedente de acuerdo con la modalidad de violencia contra las mujeres (violencia política, violencia familiar o doméstica, violencia por comisión de delitos contra la libertad sexual de la mujer o integridad corporal y deudor alimentario moroso), en el que se tomará en cuenta la temporalidad de la condena por la comisión del delito de que se trate o el lapso del incumplimiento de la obligación alimentaria.

-Fecha en que se compurgó la pena o cesó el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

-Reincidencia conductual vinculada con los antecedentes.

-Valoración de tiempo, modo y lugar de los datos proporcionados por los antecedentes a efecto de ponderar la gravedad de los datos indicativos de violencia contra la mujer.

-Cualquier otro dato emanado de los antecedentes que arroje información que permita ponderar circunstancias que agraven el antecedente o, en su caso, lo atenúen.



**esta autoridad electoral**, ya sea a nivel central o en las Juntas Locales y Distritales.

- Las sustituciones de candidaturas estarán sujetas al proceso de revisión de los supuestos del formato 3 de 3.
- **Si después se obtiene información de alguna candidatura por el principio de mayoría relativa que obtenga el triunfo en la elección**, el informe y documentación atinente se remitirá al consejo distrital correspondiente, a fin de que realice el análisis conducente, al momento de analizar la elegibilidad de la candidatura al calificar la elección. Asimismo, **para el supuesto de una candidatura por el principio de representación proporcional, el análisis se hará por parte del Consejo General al momento de realizar la asignación correspondiente.**
- En caso de que, derivado del informe y los dictámenes, el INE tuviere conocimiento de que alguna persona candidata incurrió en **falsedad de declaraciones se dará vista a las autoridades correspondientes.**

## 2. Síntesis de motivos de inconformidad

Esta Sala Superior ha considerado que para tener por configurados los agravios basta la causa de pedir<sup>18</sup>.

De la demanda se identifica que el único motivo de disenso de las promoventes consiste en que se haya determinado la revisión de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia” a través de una muestra representativa aleatoria de las candidaturas registradas de la totalidad de partidos, candidaturas independientes y en la totalidad del territorio nacional y no sobre la totalidad de candidaturas registradas.

O bien, que no se establece una revisión posterior a la de la muestra, a fin de verificar que las personas candidatas que ocupen el primer lugar o que

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

obtengan el derecho a ser asignadas por el principio de representación proporcional, antes de la toma de protesta, cumplan con los requisitos necesarios.

Lo anterior, lo alegan con base en:

- Se contraviene el mandato legal relativo a que ninguna persona que hubiera cometido actos que constituyan violencia de género puede ser registrada como candidata u ocupe un cargo público, además de que el INE tiene la obligación de verificar que las personas candidatas registradas no se encuentran en alguno de los supuestos mencionados.
- La comisión de dichos actos incide de forma directa en el modo honesto de vivir que destruye la presunción *iuris tantum* de contar con tal calidad y produce la cancelación de la candidatura.
- Señalan que se deben establecer todas las medidas necesarias para lograr una igualdad real entre mujeres y hombres, por lo que es necesario revertir las condiciones de desventaja resultado de la desigualdad estructural<sup>19</sup>.

## **SEXTA. Estudio de fondo**

### **1. Planteamiento del caso**

La **pretensión** de la parte actora es que se **revoque** el acuerdo reclamado y se ordene que se realice el procedimiento para la revisión de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia” respecto de la totalidad de las candidaturas en la elección de diputaciones al Congreso de la Unión, o bien, una revisión posterior, a fin de verificar que quienes logren la mayoría de votación o sean asignados por el principio de representación proporcional cumplan con dichos requisitos.

---

<sup>19</sup> En términos de los artículos 1º, 4º, 34, fracción II y 35, fracciones II y VI, de la Constitución general, 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, 5, fracción V y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia (LGAMVLV); así como 7, párrafo 5, 10, inciso g) y 442 Bis de la LEGIPE.



La **causa de pedir** se basa en que a su consideración se contraviene el mandato legal relativo a que ninguna persona que hubiera cometido actos que constituyan violencia de género puede ser registrada como candidata y mucho menos ocupar un cargo público de elección popular, y no se estaría cumpliendo con la obligación del INE de verificar que las candidaturas son elegibles.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si la autoridad reguló de manera correcta el procedimiento para la revisión del formato “3 de 3 contra la violencia”, a partir de su relación con el requisito de “no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Al caso únicamente será materia de estudio si existía una obligación de establecer la revisión total de las candidaturas, **sin que sea motivo de análisis los supuestos establecidos por la autoridad responsable** o el procedimiento para verificarlos.

A fin de dar respuesta al motivo de disenso, primero se explicarán cuáles son los requisitos de elegibilidad en el caso de las personas que aspiren a una candidatura, cuál es la forma de acreditar los requisitos negativos, así como los momentos para revisarlos.

Con base en lo anterior se profundizará sobre esos supuestos en relación con la violencia política en razón de género, la existencia del formato 3 de 3 para determinar si la regulación establecida en el acuerdo reclamado para su verificación es acorde al marco jurídico legal y a los criterios de la Sala Superior.

## 2. Decisión de la Sala Superior

El agravio es **ineficaz** para revocar el acuerdo impugnado, en virtud de que el procedimiento de revisión de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia”, constituye un requisito para la presentación de solicitud de

registro establecido por el INE, que parte de un principio de buena fe y se presenta bajo protesta de decir verdad, de ahí que sea suficiente su revisión muestral en cuanto a su veracidad, sin que deba confundirse su naturaleza con la existencia de un requisito de elegibilidad, como el previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la LEGIPE<sup>20</sup>.

## **a. Explicación jurídica**

### **a.1. Renovación de la Cámara de Diputados**

Los artículos 52, 53 y 54 de la Constitución general establecen que el territorio nacional está dividido geográficamente para fines electorales en trescientos distritos electorales uninominales, así como cinco circunscripciones electorales plurinominales en los que son electas las trescientas diputaciones de mayoría relativa, esto es, uno por cada distrito electoral uninominal, y para el caso de las doscientas diputaciones de representación proporcional, estos son electas mediante el sistema de listas regionales votadas en las circunscripciones electorales plurinominales, es decir, se trata de un órgano colegiado integrado por quinientas diputaciones.

Ahora bien, en el proceso electoral en curso, a través del acuerdo INE/CG337/2021, aprobado el tres de abril, se realizó el registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, del cual se advierte que existen diez partidos políticos nacionales y dos coaliciones, los cuales realizaron el registro de un total de seis mil novecientos cuatro candidaturas.

---

<sup>20</sup> Artículo 10.

1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución general, los siguientes:

...

g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.



## **a.2. Requisitos de elegibilidad para contender con una candidatura a una diputación federal**

En primer término, resulta válido señalar que los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución general y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

En ese sentido es factible concluir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que las y los ciudadanos, en ejercicio de su prerrogativa de ser votados, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-RAP-87/2018 y acumulado y el SUP-REC-354/2015.

**i. Tipos de requisitos** Los requisitos para ocupar una diputación federal se regulan en los artículos 35, fracción II<sup>22</sup> y 55 de la Constitución general<sup>23</sup>, y 10 de la LEGIPE<sup>24</sup>.

Ahora bien, los requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter positivo y negativo.

Los **requisitos de elegibilidad positivos** son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Los **requisitos negativos** constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de estos requisitos alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que normativamente se busca garantizar la idoneidad de las

---

<sup>22</sup> Establece que son derechos de la y el ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, asimismo, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

<sup>23</sup> Para ser diputada o diputado se requieren entre otros requisitos:

-Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

-Tener veintiún años.

-Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

-No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía.

-No ser titular de alguno de los organismos autónomos constitucionales, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Consejero Presidente o consejero electoral de los consejos General, locales o distritales del INE, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, Gobernador de Estado, Jefe de Gobierno, Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, Magistrados y Jueces Federales y locales, Presidentes Municipales y Alcaldes, Ministro de culto, salvo en los casos que se prevé algún periodo de separación.

<sup>24</sup> Además de los que señala el artículo 55 de la Constitución general, el estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, así como no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.



personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias<sup>25</sup>.

**ii. Forma de acreditar, probar o verificar los requisitos.** En el caso de los requisitos de **carácter positivo**, en términos generales, deben ser acreditados por las propias personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba.

En cambio, cuando se trata de los requisitos de **carácter negativo**, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

**iii. Momentos en que se pueden acreditar los requisitos.** La jurisprudencia de esta Sala Superior ha establecido que cuando se considere que un candidato o candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen **dos momentos para impugnar su elegibilidad**: el primero, cuando se lleva el **registro** ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la **validez de la elección** y entregado las constancias de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> La interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas. Dicho criterio ya ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-686/2015.

<sup>26</sup> Véase la jurisprudencia 7/2004, de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato o candidata, esto se encuentra *sub judice*, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado<sup>27</sup>.

### **a.3. La reforma constitucional en materia de violencia política en razón de género**

Existe un nuevo andamiaje normativo sobre la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, adoptado el trece de abril del año en curso<sup>28</sup>.

Derivado de ello, se reformó el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la LEGIPE para establecer como **requisito de elegibilidad** para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución general, el **no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género**.

En términos de la reforma citada, el Consejo General del INE también tiene la obligación de vigilar que las actividades de los **partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales** se desarrollen con apego en la LEGIPE, y la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos<sup>29</sup>.

De forma adicional, sin que se constituyera como un requisito de elegibilidad, sino como una obligación con base en los Lineamientos para

---

<sup>27</sup> Dicho criterio fue sostenido al resolver el juicio SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

<sup>28</sup> Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma en materia de violencia política en razón de género.

<sup>29</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LEGIPE.



que los Partidos Políticos Nacionales y en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>30</sup>, los cuales establecen que la protección de derechos es aplicable para mujeres dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, candidatas postuladas por un partido político o a través de coaliciones, así como cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo, comisión, o sea postulada por un partido político<sup>31</sup>.

De igual manera, precisan que, **como garantía de protección, los partidos políticos deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad**, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

### **a.3.1. Los registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género**

---

<sup>30</sup> En adelante Lineamientos para los partidos políticos. Aprobados en veintiocho de octubre del dos mil veinte por el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG517/2020.

<sup>31</sup> Artículo 1 de los Lineamientos.

Este tema ha sido abordado en dos recursos de reconsideración por esta Sala Superior por su importancia y trascendencia. Dichos precedentes son las sentencias emitidas en el **SUP-REC-91/2020**<sup>32</sup> y en el **SUP-REC-165/2020**<sup>33</sup>, de los cuales se puede puntualizar lo siguiente:

- Resulta válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género.
- Las listas de registro de personas sancionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral, que tienen como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.
- Procuran fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y **facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad** por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños.
- La generación de una lista por parte del INE **no constituye una sanción en sí misma.**
- **El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.**
- La elaboración de esta herramienta corresponde a los OPLES y al INE, en el ámbito de sus competencias. Es un deber que se deriva de la Constitución general y de los tratados internacionales aplicables a la materia, como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres.

---

<sup>32</sup> Sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil veinte.

<sup>33</sup> Sentencia dicta el quince de septiembre de dos mil veinte.



- La utilización de ese tipo de herramientas es acorde con la reciente reforma en materia de erradicación de la violencia política de género, por lo que se le debe dar coherencia al sistema para que todas las autoridades electorales locales o federales tengan la posibilidad de integrar listas de personas infractoras para el correcto ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.
- Se considera que la obligación de los tribunales de dar vista a las autoridades electorales administrativas es inexistente, si al momento en que se cometieron los hechos constitutivos de la violencia política de género no existía el Registro<sup>34</sup>.
- Se establecieron elementos mínimos para los lineamientos que debía emitir el INE<sup>35</sup>.

Así, mediante el acuerdo INE/CG269/2020<sup>36</sup> el Consejo General del INE aprobó los lineamientos<sup>37</sup> para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género<sup>38</sup>, que en la parte que interesa al caso dispone que<sup>39</sup>:

- El Registro Nacional de Personas Sancionadas es público y existe un apartado en el portal de internet oficial para que pueda ser consultado, será nacional y podrá visualizarse por entidad federativa, y debe garantizar la protección de datos personales.

---

<sup>34</sup> SUP-REC-165/2020.

<sup>35</sup> Entre ellos, que la creación del Registro deberá ser a partir del inicio del proceso electoral, no tiene efectos constitutivos, se trata de resoluciones en las que exista cosa juzgada, el Registro Nacional y aquellos que se creen con motivo de la sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la creación de los correspondientes registros de violencia política en razón de género, es decir, en observancia al principio de irretroactividad, el registro de las personas infractoras se conformará sólo por quienes sean sancionados por violencia política en razón de género con posterioridad a la creación del propio registro, **no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir**, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

<sup>36</sup> Aprobado el cuatro de septiembre de dos mil veinte.

<sup>37</sup> En adelante Lineamientos del Registro Nacional de Personas sancionadas.

<sup>38</sup> En adelante Registro Nacional de Personas Sancionadas.

<sup>39</sup> Artículos 3, 7, 10, 11, 12, 13, 15 y 17 de los Lineamientos.

- El INE es el responsable de diseñar y operar el Registro Nacional de Personas Sancionadas, así como de integrar, actualizar y depurar la información.
- Los OPLES y las autoridades jurisdiccionales competentes serán los responsables de registrar la información relacionada con las personas sancionadas, en la forma y términos que establezca el INE.
- Las Salas del TEPJF y los tribunales electorales locales deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales del ámbito territorial que corresponda, o bien al INE en razón de la competencia, las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- El INE y los OPLES deberán celebrar convenios de colaboración o establecer otros mecanismos de colaboración o coordinación con las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, para que informen a dicho Instituto o al OPLE que corresponda, según su ámbito de competencia, los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que conozcan, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Nacional.
- Corresponde al INE y a los OPLES en el ámbito de sus respectivas competencias, consultar el registro de personas sancionadas para el ejercicio de sus atribuciones, **especialmente para el registro de candidaturas.**
- La inscripción de una persona en el Registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante **resolución o sentencia firme o ejecutoriada** que ya no admita recurso en contra.
- La entrada en vigor de los Lineamientos y del Registro Nacional de Personas Sancionadas será a partir del inicio del proceso electoral federal.
- **Las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género con anterioridad a la creación del Registro no serán incorporadas en éste;** no



obstante, esas personas deberán permanecer en los registros de los OPL, cuando así lo hubiere ordenado la autoridad competente.

### **a.3.2. Acuerdos generales relacionados con violencia política en razón de género**

En el **acuerdo INE/CG572/2020**, respecto a los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, estableció los **datos que se deben contener las solicitudes de registro**, así como los documentos que se deben acompañar, de los cuales, para efecto de este asunto interesa destacar los incisos t) y u), del punto tercero.

- **Carta firmada, de buena fe y bajo protesta de decir verdad**, donde se establezca lo siguiente:
  - I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
  - II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
  - III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.
- Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón

de género y de no tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.

Asimismo, previó que **antes de solicitar el registro** de una persona como candidata a una diputación federal, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, el partido político o coalición **deberá revisar si dicha persona se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género** y, en su caso, verificar que no esté impedida de participar como candidata en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

De igual modo, **antes de pronunciarse sobre el registro solicitado**, el INE deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el referido registro, deberá valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

A su vez, a través del **acuerdo general INE/CG688/2020**, modificó la base novena de la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021, estableciendo el deber de presentar la referida carta firmada, de buena fe y bajo protesta de decir verdad.

Finalmente, en el **acuerdo general INE/CG691/2020**, aprobó los modelos de formatos “3 de 3 contra la violencia” a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### **b. Caso concreto**

En esencia, la parte actora se duele de que se haya determinado la revisión de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia” a través de una muestra representativa aleatoria de las candidaturas registradas y no sobre la totalidad de candidaturas registradas, o bien, el que no se haya establecido una revisión posterior a la de la muestra, a fin de verificar que



las personas candidatas que ocupen el primer lugar o que obtengan el derecho a ser asignadas por el principio de representación proporcional.

El agravio es **ineficaz** para revocar el acuerdo impugnado, en virtud que el procedimiento de revisión de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia”, en términos del formato exigido, constituye un requisito para la presentación de solicitud de registro establecido por el INE, que parte de un principio de buena fe y se presenta bajo protesta de decir verdad, de ahí que sea suficiente su revisión muestral en cuanto a su veracidad, sin que deba confundirse su naturaleza con la existencia de un requisito de elegibilidad, como el previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la LEGIPE<sup>40</sup>.

#### **b.1. Revisión del requisito de elegibilidad vinculado con la violencia política en razón de género**

Como fue establecido con anterioridad, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la LEGIPE se estableció como requisito de elegibilidad el no estar **condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género**.

En el acuerdo INE/CG572/2020, respecto a los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, se estableció la obligación de que antes de pronunciarse sobre el registro de una candidatura, el INE debía realizar la verificación de que la respectiva persona no se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, en caso de que la persona postulada esté inscrita **debía**

---

<sup>40</sup> Artículo 10.

1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución general, los siguientes:

...

g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que el** hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, ello tendrá que valorarse conforme a los hechos probados y sancionados que existan en cada caso.

Al respecto, debe indicarse que el actual proceso electoral federal resalta que después de la reforma en materia de violencia política en razón de género, surgió la necesidad de dicho registro nacional, desde la sede judicial, mismo que no constituye en sí una sanción sino una medida de reparación integral, a la par de ser una herramienta que permite a la autoridad administrativa nacional verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, en el ámbito administrativo, que es público, además que se compone por datos no solamente en el ámbito federal sino local.

**b.2. Idoneidad de la verificación de los requisitos de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia”**

El formato surgió a partir de que en los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género se estableció que la protección de derechos es aplicable para mujeres dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, candidatas postuladas por un partido político o a través de coaliciones, así como cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo, comisión, o sea postulada por un partido político.

Así, como **garantía de protección**, los partidos políticos deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:



- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

En términos de la revisión de esa garantía de protección, resulta razonable que en el acuerdo INE/CG572/2020, respecto a los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, haya establecido dentro de los documentos que se deben acompañar con la solicitud de registro, la presentación de una carta firmada, **de buena fe y bajo protesta de decir verdad**, donde se establezca que no se encuentran en los tres supuestos regulados, así como un escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género..

Incluso, en el acuerdo general INE/CG691/2020, se aprobaron los modelos de formatos “3 de 3 contra la violencia” a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese contexto, puede presumirse que las candidaturas que presentaron el formato referido satisfacen tales supuestos, al presentarse de buena fe y bajo protesta de decir verdad.

No obstante lo anterior, no debe dejarse de observar que la presentación del formato “3 de 3 contra la violencia” no tiene la naturaleza de requisito de elegibilidad previsto en la Ley, sino que es una garantía de protección prevista en los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, que no evita la revisión oficiosa respecto a la veracidad de la información, cuyo carácter muestral, con la metodología que definirá la DEPPP; no implica que se deje de analizar su cumplimiento respecto de la persona que se registra o es electa.

En efecto, en términos del acuerdo reclamado se enfatizó que la declaración “3 de 3 contra la violencia” se instrumenta como una medida reglamentaria que posibilitará garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que tanto las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas como las y los aspirantes a una candidatura independiente, **no detentan antecedentes** de esa naturaleza.

De ahí que su verificación oficiosa por parte de la autoridad responsable resulta acorde con una buena práctica en compromiso con **la prevención, protección** y erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política.

En ese sentido, resulta válido que el propio Consejo General haya establecido que con el **propósito de conocer la veracidad de la declaración del formato** “3 de 3 contra la violencia”, a partir del registro de candidaturas el Instituto realizará la revisión de la información manifestada en dicho formato por las candidaturas de personas propietarias y suplentes, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **a través de una muestra representativa aleatoria.**



Cabe indicar que, no existe un mandato normativo que exija al INE que, previo al registro de una candidatura, tenga que requerir información a fin de tener certeza de la veracidad de la declaración “3 de 3” que presentaron bajo protesta de decir verdad las personas que soliciten su registro como candidatas a una diputación federal.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que **resulta válido que se haya establecido únicamente una revisión a través de la referida muestra representativa** aleatoria.

Aunado a que como se estableció en la explicación jurídica, en el actual proceso electoral para renovar la Cámara de Diputados se registraron un total de seis mil novecientos cuatro candidaturas por parte de los partidos políticos y coaliciones, de ahí que ante lo recortado de los tiempos de la jornada electoral, en específico a partir del registro de las candidaturas y la jornada electoral, la determinación de un muestreo resulta idóneo como medida para revisar el formato citado, que surgió como una garantía de protección, y debe ser veraz.

Adicionalmente, debe resaltarse que si derivado del informe y los dictámenes, el INE tuviere conocimiento de que alguna persona candidata incurrió en **falsedad de declaraciones** respecto a dicho formato dará vista a las autoridades correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.